



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil veinte, reunidos de manera virtual los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**AGUIRRE, SALVADOR LUCIANO c/ CUPAIOLI, LORENA MARIA s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**”, expte. n° 1707/2017, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dr. Juan Pablo Rodríguez y Dra. Paola Mariana Guisado.

A la cuestión planteada el **Doctor Rodríguez** dijo:

I. La sentencia de fs. 47/80 vta., rechazó la demanda deducida por Salvador Luciano Aguirre contra Lorena María Cupaioli y la citada en garantía Caja de Seguros S.A., con costas.

Contra dicho pronunciamiento se alza el actor, quien fundó su recurso fs. 490/4, cuyo traslado fue contestado por la Caja de Seguros S.A. a fs. 496/7.

II. RESPONSABILIDAD.

Para decidir de la manera expuesta, la sentencia se basa en una serie de elementos de prueba. Primero, describe el acta de procedimiento que luce a fs. 340/1 de la causa penal caratulada “Cupaioli, Lorena maría s/ lesiones culposas”, n° 15-00-03837616/00 que en fotocopias certificadas corre agregada a fs. 337/424. Después de pasar revista a determinados antecedentes obrantes en los citados actuados, se aboca al tratamiento de la pericia del ingeniero mecánico rendida a fs. 419, donde se informa, en lo que ahora interesa, lo



siguiente: “...el automóvil marca Ford Ka con placas patentes colocadas KVN440 presenta las secuelas de un impacto en la zona del tercio frontal izquierdo, con deformaciones en sentido de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha, el que le afectó al paragolpes, óptica capot, etc: para el caso de la motocicleta marca Yamaha IBR125 (400-ISC) presentaba las secuelas de un impacto en la zona de su lateral derecho, el que le afectó al tablero de instrumentos, manubrio, óptica, guardabarros delantero, tanque de combustible, etc...

De lo expuesto surge que el accidente debió ocurrir de forma tal que en circunstancias que la motocicleta se desplazaba por la calle M. Petkovic en sentido de norte a sur, en circunstancia que estaba trasponiendo el cruce que forma esta vía y la transversal calle Gascón fue impactado sobre su lateral derecho por el tercio izquierdo del frente del automóvil marca Ford Ka, el cual en esos momentos avanzaba por la calle Gascón en sentido de sur a norte, como consecuencia directa del golpe el motociclista cayó al pavimento sobre su lateral izquierdo, sufriendo las lesiones antes apuntadas.

Es de acotar que de acuerdo a la modalidad del accidente y a las trayectorias de los rodados intervinientes, en particular dado que el automóvil marca Ford Ka se desplazaba en sentido de derecha a izquierda según la visión del conductor del biciclo, de acuerdo a lo establecido por la ley 24.449, en el art. 41 (prioridades), a criterio de este perito la prioridad de paso era para el automóvil.

En cuanto a establecer el valor de las velocidades de los rodados intervinientes, dada la ausencia de huellas en el pavimento por efectos frenantes para ninguno de los rodados intervinientes, es que a tal efecto solo es posible estimar el valor de estas velocidades considerando los elementos del entorno, es así que para el caso del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

automóvil, considerando que fue detenido por su conductor en una distancia relativamente corta, considerando además las averías ocurridas tanto en el bicicleta y el frente del automóvil, que por otra parte la pierna derecha del motociclista no sufrió lesiones de mención a pesar de haber sido impactada directamente por el frente del automóvil, es que surge que se desplazaba a una velocidad en el entorno a los 30 km/h aproximadamente; para el caso de la motocicleta, efectuando un análisis como para el caso anterior, en particular dada la baja energía de deformación en el sentido de izquierda a derecha en su frente, que por otra parte la motocicleta se detuvo en forma prácticamente instantánea tras el impacto, es que surge que el valor de su velocidad también debió ser en el entorno de los 30 km aproximadamente”.

También se analizan el pronunciamiento otros elementos de prueba, en lo que importa, el testimonio de fs. 148 de Rubén Omar Gómez, que siendo presencial, entre otras cuestiones explicó que *“venía caminando por Petkovic porque iba caminando a la casa de un amigo por temas personales, y veo una moto que venía por Petkovic, era roja, marca no sé porque no soy amante de las motos, y cuando se acerca a Gascón, cruza y viene un auto negro por Gascón y lo embiste. El auto era Ford Ka. En esa esquina no hay semáforo. La calle Petkovic es una calle normal, con una sola mano, y la otra también...Recuerdo que el día estaba normal, no lloviznaba, nada. Cuando la moto llega a la esquina, el auto lo embiste...”.*

Se queja el actor porque la parte demandada y citada en garantía no han producido prueba alguna tendiente a demostrar su culpabilidad, y que de las obrantes en autos, no surge comprobado un obrar negligente de su parte.

Agrega en esta línea que sí existen elementos en el expediente que corroboran que el vehículo Ford conducido por el



demandado impactó en la parte lateral derecha de la motocicleta en la que circulaba y del informe pericial mecánico surge que la velocidad a la que transitaba, teniendo en cuenta que la motocicleta se detuvo en forma prácticamente instantánea tras el impacto, debió ser del orden de los 30 Km/h aproximadamente.

Se agravia porque considera que el caso constituye un ejemplo pleno de no aplicación de la regla de la prioridad de paso ya que la moto había transpuesto la línea de avance del Ford del demandado, a muy baja velocidad, circunstancia que hacía a dicho rodado, cómodamente visible por la accionada, que tuvo tiempo suficiente para sortearlo.

Aduce que en oportunidad de contestar la demanda los emplazados se limitaron a alegar la prioridad de paso por derecha y que en virtud del encuadre jurídico aplicable al caso, era su carga acreditar un supuesto que permita cortar el nexo de causalidad. Es decir, debía la emplazada aportar los elementos necesarios para desvirtuar la presunción de responsabilidad que recaía en su contra, extremo que, conforme surge de la lectura del expediente, no ha cumplimentado (Sentencia de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Cámara Civil - Sala A, 15 de Marzo de 2018, expediente CIV 031032/2013/CA001).

Hace un repaso de la jurisprudencia relativa al tema de la prioridad de paso y sus excepciones, incluido el primer Voto del suscrito en la causa que cita y postula que al estar en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre la parte actora la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es la demandada quien para eximirse de responsabilidad, debe demostrar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente o el caso fortuito

Rezonga porque reputa que la causa eficiente del evento fue el obrar imprudente del conductor del automóvil en transgresión





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

del mandato legal que lo obligaba a circular con cuidado y prevención, con dominio efectivo sobre su móvil y al llegar a la bocacalle reducir la velocidad (aún circulando por la derecha) lo que significa la obligación de frenar, detener la marcha y ceder el paso a quien ya se encontraba culminando el cruce.

Antes de centrar el análisis en el contenido específico de los agravios, me parece atinado comenzar por algunas disquisiciones previas relacionadas con el encuadre jurídico del caso sometido a revisión que, lo adelanto, concuerdan plenamente con el formulado en la anterior instancia. Así, de acuerdo con el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, en los casos de daños causados por la circulación de vehículos, se aplican los artículos referidos a la intervención de las cosas (arts. 1757/8 CCCN), que pregona un factor de atribución objetivo (art. 1721 CCCN). Por esa razón, la culpa del agente resulta irrelevante a los efectos de imputar responsabilidad y, salvo disposición legal en contrario, solo podrá eximirse si demuestra la causa ajena, (art. 1722 CCCN), la que acaece cuando el daño se produjo por el hecho de damnificado (art. 1729 CCCN), el caso fortuito o la fuerza mayor (art. 1730 CCCN) o el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731 CCCN). Además, el cuerpo normativo prescribe que no son eximentes de responsabilidad la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de técnicas de prevención (art. 1757 *in fine* CCCN).

En torno a la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas regulada en el art. 1113, segunda parte, segundo párrafo, del anterior ordenamiento, existía coincidencia en que el riesgo presupone una actividad humana que incorpora al medio social una cosa peligrosa por su naturaleza o por la forma de su utilización o empleo (ver Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Córdoba en 1960 y Pizarro, Ramón D.: “Responsabilidad civil por el



riesgo o vicio de la cosa, Universidad, Buenos Aires, 1983, p. 343, cit en Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 578). En otras palabras, abarcaba los casos en que el dueño o guardián aumentaba, multiplicaba o potenciaba la dañosidad de las cosas, las que debían intervenir activamente en la producción del daño (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: “o. cit.”, t. VIII, p. 578).

Mayoritariamente, se trazaba el distingo, que se conserva ahora, entre el riesgo y el vicio, ya que mientras el primero presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño, el otro supuesto indica “un defecto de fabricación o funcionamiento que la hace impropia para su destino normal”.

En la materia, los extremos que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del accionante para acceder a la indemnización, están constituidos por la legitimación activa y pasiva, el daño, que abarca la prueba del hecho, y su relación de causalidad. En tanto que la demandada, para eximirse de responsabilidad debe acreditar, como se adelantó, la existencia del caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de la víctima o el de un tercero por quien no deba responder.

Yendo más específicamente al caso en concreto, tratándose de un choque en una esquina, resulta oportuno en primer término señalar en orden a las circunstancias de lugar que las bocacalles o encrucijadas, constituyen los puntos neurálgicos del tránsito, ya que es en esos sectores donde se presenta generalmente el grave problema del encuentro de vehículos que circulan en distintas direcciones o entre rodados y peatones que cruzan la calzada o camino, lo que obliga a los conductores a conducir con particular cuidado y atención en esos espacios, por los lógicos peligros que entrañan (conf Brevia, Problemática de los automotores”. P.178).

En este contexto, el art. 36 de la ley 24.449 regula lo que nombra como “prioridad normativa”, de modo similar a lo que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

establecen el art. 47 de la ley 11.430, y ordena en esta línea la prioridad con la que deben ser acatadas las directivas cuando se transita por la vía pública: 1) las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, 2) las señales del tránsito y finalmente 3) las normas legales

En lo que respecta a las prioridades específicas, el art. 41 de la ley 24.449 expresa: “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha...”.

A su vez, el párr. 2º del art. 64 de la ley 24.449 dispone que se presume responsable de un accidente al que carece de prioridad de paso o comete una infracción relacionada con la causa del mismo y de acuerdo con el art. 41 del decreto 779/95, reglamentario de la mencionada ley, la prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero en la misma.



Así las cosas, el conductor del rodado que se presente por la izquierda en el cruce de la bocacalle y que, por tanto, no tiene preferencia en el paso, debe extremar sus precauciones antes de iniciar el traspaso, especialmente reduciendo de forma sensible su velocidad, por lo que en caso de accidente, la violación a ese principio de prioridad trae aparejada una presunción de culpabilidad para el autor de la contravención (arg. CNCiv, Sala H, 24/2/97, “Vigilante, Juan O. c/ Fernández, Amadeo s/ sumario”).

Sin perjuicio de ello, en punto al valor que corresponde atribuir a la mencionada prioridad del que accede por la derecha, se mantiene vigente a nivel doctrinario y jurisprudencial, la discusión acerca de si es absoluta o sólo relativa. Los primeros, ubicados dentro de la llamada tesis restringida, postulan que ella debe aplicarse a ultranza, sin que quepa indagar acerca de quién llegó primero a la encrucijada. La otra corriente, identificada como amplia, a la que adhiero, propicia una interpretación menos estricta, ya que postula que deben analizarse las circunstancias que rodearon el caso en concreto, sin que sea válida la adopción de criterios generales e inamovibles. Esa regla, de acuerdo a esta tendencia, no puede ni debe aplicarse de manera fatal e irreversible, aunque su apartamiento, sólo pueda admitirse en circunstancias excepcionales. Corresponde en suma, interpretarla de manera integrada con las otras regulaciones del tránsito y de los principios de la responsabilidad civil.

Ella no puede conducir a desentenderse de la actitud adoptada por el conductor que cuenta con ese privilegio, ya que sobre él también pesa la clásica obligación de mantener en todo momento el dominio del rodado y en esa línea, de circular con atención y prudencia (art. 39, inc. b), por lo que le queda vedado, si es que no quiere comprometer su responsabilidad en medida alguna, emprender el cruce a una velocidad excesiva, de manera desatenta o distraída, o cuando el que accede por la izquierda cuenta con una franca





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

factibilidad de cruce por estar físicamente mucho más avanzado en la bocacalle.

De ahí que, como se ha dicho, la regla “derecha antes que izquierda” calificada como de “oro” por su importancia en la regulación del tránsito en las esquinas, no representa ningún Bill de indemnidad que autorice a quien tiene la preferencia arrasar con todo lo que se encuentre a su paso. Por ello es que un conductor que provenía de la derecha podrá ver frustrada su aspiración a obtener una indemnización o triunfará plenamente o terminará compartiendo su culpa, según haya sido su comportamiento enfrentado con el del conductor demandado (ver Areán, Beatriz A.: “Juicio por accidente de tránsito”, t. 2, p. 468).

De acuerdo a los antecedentes probatorios mencionados y los restantes valorados por el Sr. Juez, en particular lo que reflejan las fotografías fotocopiadas de fs. 352/3, 355/6 y 366, a diferencia de lo que se postula en los agravios, en función de la localización de los daños en los vehículos, queda rotundamente demostrado que lejos de haber ganado la prioridad por encontrarse finalizando el cruce, la conducta observada por el demandante en la emergencia resulta ser la causa exclusiva del siniestro, porque en lugar de reducir la velocidad y cederle el paso al demandado por la prioridad que le asistía, emprendió el cruce, se interpuso en su camino, que lícitamente había emprendido (ver en particular art. inc. e, 1 del art. 51 de la ley 24.449), y se transformó para éste en un obstáculo insalvable, sin que se advierta de parte del accionante una actitud negligente o imprudente que justifique asignarle siquiera una dosis de responsabilidad.

En consecuencia, considero que los agravios no deben tener favorable acogida, pues probada como fue la mecánica del siniestro de autos, bien descrita en la citada pericia de la especialidad realizada en sede penal, corresponde poner especial énfasis en que esa



prerrogativa de quien circula por la derecha constituye una norma ordenadora del tránsito fundamental, ya que de ser estrictamente observada, evitaría la mayoría de los accidentes que se producen en esos lugares de potencial peligro, lo cual impone actuar con particular rigor respecto del que la trasgrede.

En este sentido, no puedo sino concordar con todo cuanto se señala en la sentencia apelada, que lejos de incurrir en un absurdo o en la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, como se postula en las quejas, constituye una derivación razonada del derecho vigente, bien ajustada a las modalidades fácticas del caso sometido recurso.

En resumen, en lo que hace a la prueba de la causal de eximición de responsabilidad, cuya carga recae sobre la parte demandada, de acuerdo con lo que se señala en el pronunciamiento recurrido, en contra de lo que se esgrime en los agravios, dado que ambos vehículos circulaban a velocidades similares (estimada en 30 km/h) -conforme el dictamen pericial efectuado en sede penal de fs. 419 vta.- y considerando la localización de los daños en ambos rodados intervinientes, no queda otra alternativa que concluir que fue la propia víctima quien se adelantó peligrosamente violando el derecho de preferencia en el paso.

En consecuencia, si mi criterio fuera compartido, correspondería rechazar los agravios de la parte actora y confirmar la bien fundada sentencia apelada en todo lo que decide. Con costas de alzada al demandante, que resultó vencido (art. 68 del Código Procesal).

Por razones análogas la Dra. Guisado adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto.

MARÍA BELÉN PUEBLA
SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Buenos Aires, 22 de mayo de 2020.-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: rechazar los agravios de la parte actora y confirmar la bien fundada sentencia apelada en todo lo que decide. Con costas dealzada al demandante, que resultó vencido (art. 68 del Código Procesal).

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y la sentencia se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Además, este pronunciamiento se dicta sobre la base de la habilitación de feria ya decidida en la causa con fundamento en los términos de la acordada 14/2020 del máximo tribunal y de las resoluciones 393/2020 y 454/2020 del Tribunal de Superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, todas vinculadas a la realización de actos procesales pendientes para procurar la descongestión de los tribunales y facilitar el trabajo remoto por parte de los profesionales que intervienen en las causas. Por lo tanto, se deja expresamente aclarado que serán realizadas las notificaciones pertinentes del fallo y tras ello subsiste la suspensión de plazos procesales dispuesta mientras rija la feria extraordinaria.

La doctora Patricia E. Castro no interviene por hallarse en uso de licencia (acordadas 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020 y 14/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la



Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ - PAOLA M. GUIADO
JUECES DE CÁMARA

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GUIADO PAOLA MARIANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGUEZ JUAN PABLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA BELÉN PUEBLA, SECRETARIA DE CAMARA



#29344820#259463948#20200522195815343